

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** y memorial anexo. Sírvase proveer. - Tuluá, octubre 14 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 2042
Tuluá Valle, octubre (14) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO AGUDELO OROZCO
Radicación: 76-834-40-073-002 2021-00326-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la terminación del poder allegado se atempera a lo previsto al artículo 76 del Código General del Proceso, éste Juzgado procederá a **ACEPTAR** la renuncia al mandato que le fue conferido por el **BANCO W**, a la Doctora **DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por **DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ** mandato que le fue conferido por el **BANCO W**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: se le informa a la profesional en derecho que la renuncia al poder solo tendrá efecto cinco (5) después de la radicación del memorial en la secretaria del despacho, asimismo se advierte a la parte demandante que en el término descrito deberá de designar un nuevo apoderado judicial.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed335771f574014ad2e6030258a4111b104793bb3e65a5be15631a2dfe2a11**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el auto interlocutorio No.0860 del 14 de septiembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Igualmente paso el expediente, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en la providencia en mientes. Sírvase proveer. -

Tuluá, octubre 14 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2041
RADICACIÓN No.76-834-40-03-002-2021-
00119-00.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: Robinson Gómez Mejía
DEMANDADO: Julián Alonso Hernández, Diana Maryuri Rincon

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
octubre (14) de dos mil veintidós (2022).

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en la providencia No 0860 del 14 de septiembre de 2022, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **ROBINSON GÓMEZ MEJÍA**, contra **JULIÁN ALONSO HERNÁNDEZ y DIANA MARYURI RINCON**, como agencias en derecho la suma de (\$2.025.000) M/CTE, (Artículo 365 del Código General del Proceso,)

N.G.F

CUMPLASE,

El Juez,

**Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ac72ee8ebbec44e46ea053fea0d5c0c5eb69d0db4ade840e056317ad9d828**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia de secretaria. -

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por **ROBINSON GOMEZ MEJIA** contra **JULIAN ALONSO HERNANDEZ Y/O**, la cual arrojó el siguiente resultado. Sírvase proveer. - Tuluá, octubre 14 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2042
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2021-00119-
00. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **ROBINSON GOMEZ MEJIA**
DEMANDADO: **JULIAN ALONSO HERNANDEZ Y/O**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Octubre (14) de dos mil veintidós (2022).

Agencias en derecho	\$ 2.025.000
Total	\$ 2.025.000

SON: \$ 2.025.000

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaria en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **ROBINSON GOMEZ MEJIA** contra **JULIAN ALONSO HERNANDEZ** y **DIANA MARYURI RINCON**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda

N.G.F

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac3fd09e34124fd782cad4e6d3d6176d0dae47930d656e1be407da803b6268**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo en el cual el apoderado de la parte demandante allegó memorial aportando certificados de tradición y recibos de pago por concepto de registro de la medida. Sírvase proveer. - Tuluá, octubre 14 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 2004

Tuluá Valle, octubre (14) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Robinson Gómez Mejía

DEMANDADO: Julián Alonso Hernández

Radicación: 76-834-40-073-002 2021-00119-00

Conforme a la constancia secretarial se procederá a glosar el certificado de tradición del bien inmueble No. 384-60238, 384-90974, aportado por la parte demandante y asimismo se glosa el certificado de notificación al acreedor hipotecario.

De igual modo, debe de tenerse en cuenta que la parte demandante aportó liquidación del crédito de la cual se dio traslado, sin embargo, no se ha efectuado la liquidación de costas y agencias, por lo cual, una vez se efectúe se realizará la revisión de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **GLOSAR** los documentos allegados por la parte demandante.
2. Una vez se realice la liquidación de costas y agencias, pásese a despacho para la revisión de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac2c0728b5fd8d644742fb3850d3a9692eb84e16e99afef62f4c3fd5f48bdd**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
CENTRO AGUAS S.A. ESP Vs. HOSPITAL TOMAS URIBE
R.U.N 768344003002-2021-00223-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.
Octubre 14 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 2044

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en el que informan que NO SURTE los efectos legales del embargo de remanentes solicitado para el proceso con rad. 2020-00135-00 que se tramita en dicho Despacho, por cuanto existe con anterioridad otra medida de embargo similar por cuenta del Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Buga Valle.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Se deja en conocimiento de la parte interesada, el escrito proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en el que informan que NO SURTE los efectos legales del embargo de remanentes solicitado para el proceso con rad. 2020-00135-00 que se tramita en dicho Despacho, por cuanto existe con anterioridad otra medida de embargo similar por cuenta del Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Buga Valle bajo la radicación No. 2016-00176-00 proceso interpuesto por Gildardo de Jesús Muñoz Correa.

NOTIFIQUESE

Jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003bd188be3ed9d70f0e919e9d65fd0edf5fa056eebdca7b8cff86b8301f3044**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted.

Octubre 18 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0947

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado la demanda en comentario, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos por ley, para trámite a la presente demanda ejecutiva que adelanta **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial contra **MILTON MARINO ESCOBAR QUINTERO**, en el que presenta como título valor **PAGARE No. 7696140** por valor de \$79.493.158,00.

Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** mediante apoderada judicial y en contra de **MILTON MARINO ESCOBAR QUINTERO con C.C. No. 7.696.140** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$71.821.955)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

a) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$7.671.203)** por concepto de intereses corrientes.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 27 de septiembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



2°. ORDENAR al demandado **MILTON MARINO ESCOBAR QUINTERO**, cumpla con la obligación dentro de lo cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado **MILTON MARINO ESCOBAR QUINTERO**, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

4°. REQUIERASE a la parte demandante para que allegue en el término de cinco (5) días hábiles, los documentos originales que sirvieron de base para la ejecución en este proceso.

5°. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANA MILENA SANDOVAL CACERES** titular de la cédula de ciudadanía No. 38.854.838 de Buga y portadora de la T.P. No. 90.392 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

Jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff4077f39408d998f54bb159da43382605da9bfdbb902fb9571e9ed6059270b**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de medidas cautelares. Octubre 18 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0948

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro o CDT, que tenga el demandado **MILTON MARINO ESCOBAR QUINTERO**, de conformidad con el Art. 594 numeral 3 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$119.239.737** de los dineros que pueda tener el demandado **MILTON MARINO ESCOBAR QUINTERO** identificado con la C.C. No. 7.696.140, en cuentas de Ahorros, corrientes y/o, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BCSC BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, SUDAMERIS, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo.

2°. COMUNÍQUESE la anterior medida al señor Gerente de la entidad bancaria antes relacionada, para que procedan a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 768344003002-2022-00337-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones de Ley.

CUMPLASE

jmm

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46db6d37730ddb531db329a6ec2904305a8a84f69638c2bd75b1c260a34481**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
JHON FREDY TABARES CASTRILLON -Vs- JOSE FERNANDO RODRIGUEZ
R.U.N. 768344003002-2015-00065-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Octubre 18 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 2045

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el presente asunto; sin embargo, revisada la página del banco agrario se observa que, a la fecha no hay títulos pendientes de pago a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: NEGAR la entrega de los títulos judiciales, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27643cc016b8d2a0aba7f791a6a097e5c2906ead03c4f0377636929f27e00ca**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede proveniente de la apoderada judicial de la entidad demandante, informándole que la liquidación del crédito y de las costas, ascendió a la suma de \$12.918.400. Sírvase proveer.

Octubre 18 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 2046
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales, que verificada la consulta de la página del Banco Agrario se evidencia que existen títulos judiciales a favor del presente proceso; por ende, resulta procedente dicha entrega. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de este asunto, a la parte demandante, así como los que lleguen con posterioridad hasta la cancelación de la obligación.

CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101c9a3a23c3349a253f786fe5b406a343572bcf2792e9ff046c040c0935efb**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede proveniente de la apoderada judicial de la entidad demandante, informándole que la liquidación del crédito y de las costas, ascendió a la suma de \$10.969.283. Sírvase proveer.

Octubre 18 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 2047
Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales, que verificada la consulta de la página del Banco Agrario se evidencia que existen títulos judiciales a favor del presente proceso; por ende, resulta procedente dicha entrega. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de este asunto, a la parte demandante, así como los que lleguen con posterioridad hasta la cancelación de la obligación, por conducto de su apoderado, como quiera que cuenta con facultad expresa de recibir.

CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d66da8d0bb9eddfdacde5ba9f5d40b8af0c56743a5160e64a9afd03e0a81ed5b**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00198-00

Proceso: Verbal

Demandante: Lázaro Marín González

Demandado: Roger Davis Ordoñez Enríquez y/o

A despacho de la señora Juez el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted. Octubre 14 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0929

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Tuluá, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Lázaro Marín González demandante en el presente asunto, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 0880 de Agosto 22 de 2022, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C. General del Proceso.

El recurso horizontal se sustenta, en que el presente proceso no se ha encontrado inactivo por la parte actora, toda vez que según el recurrente en el proceso de restitución se encuentra pendiente llevar a cabo las diligencias que se encuentran a cargo de algunas autoridades competentes, tales como mediante Despacho comisorio No. 013 del 14 de Junio de 2019 se comisionó a la Inspección de Policía Municipal, para que junto con el secuestro se llevara a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles; de igual modo indicó que se ordenó la retención del vehículo y secuestro del vehículo de placas IBW847, así mismo se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo devengado por el demandado Roger Davis. Por último, mediante Sentencia No. 0206 del 17 de septiembre de 2019 se dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordenó la restitución del bien inmueble en el término de tres (03) días.

Sostiene el recurrente que no le asiste razón al Despacho en dar por terminado el proceso haciendo uso del desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante se encuentra a la espera que la empresa de transporte, de respuesta a lo ordenado en auto No. 0215 de febrero 17 de 2020.

Por lo anterior expuesto, solicita al Despacho que seguir adelante con el proceso en procura de poder ejecutar al demandado y hacer exigible la obligación que a la fecha es clara, expresa y exigible, título derivado de una Sentencia Judicial; por lo tanto, solicita se revoque la providencia atacada y se siga con el curso del proceso.

Al medio impugnatio se le imprimió el trámite correspondiente, sin que la parte ejecutada descorriera dicho traslado.



R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00198-00

Proceso: Verbal

Demandante: Lázaro Marín González

Demandado: Roger Davis Ordoñez Enríquez y/o

CONSIDERACIONES

Pretende la parte recurrente derribar el proveído que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el presente asunto se cumplen los presupuestos que establecen los artículos 318 del C.G. del Proceso.

El problema jurídico consiste en establecer si es viable aplicar la figura de desistimiento tácito al *sub examine*, cuando según el procurador judicial de la parte demandante el proceso no se encontraba inactivo, como quiera que la empresa de transportes Transvaltur no dio respuesta a la orden judicial de acatar el embargo y retención de la quinta parte del excedente que devenga Roger Davis Ordoñez, actuación que se surtió desde el 17 de febrero de 2020.

Pues bien, la respuesta al anterior planteamiento es que si bien es cierto el Juzgado emitió una orden judicial de medidas cautelares mediante auto No. 0215 del 17 de febrero de 2020, dirigida a la empresa de Transportes Especiales SET, también lo es que dicho oficio fue emitido desde la misma fecha y nunca fue retirado por el togado para su oportuna notificación, por lo tanto, el procurador judicial no cumplió con la carga procesal que le correspondía; cabe recordar que para esa fecha no se había implementado el Decreto 806 de 2020, toda vez que este empezó a regir desde el 04 de junio de 2020, es decir que para la fecha en que se emitió la orden era deber de la parte demandante realizar las notificaciones de los oficios expedidos dentro del presente proceso.

Por otra parte, advierte esta agencia judicial que la norma es muy clara al manifestar, en el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., que: *“las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*, lo cual no ocurrió, pues han transcurrido más de 2 años sin que la parte demandante promoviera el proceso ejecutivo.

De igual modo, el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE se encuentra con sentencia ejecutoriada No. 0206 de septiembre 17 del año 2019, decisión que le pone fin a la actuación dentro del proceso Verbal; máxime cuando la parte interesada nunca informó al Despacho que el inmueble no había sido entregado y tampoco instauró demanda ejecutiva, a fin de ejecutar los cánones de arrendamiento adeudados, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Dicho lo anterior, manifiesta el Despacho que el recurso en mención no tiene vocación de prosperar, toda vez que la misma norma autoriza su terminación por desistimiento tácito, cuando el proceso se encuentra inactivo por más de 2 años y tiene sentencia ejecutoriada, el artículo 317 en su numeral 2° reza: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus*



R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00198-00

Proceso: Verbal

Demandante: Lázaro Marín González

Demandado: Roger Davis Ordoñez Enríquez y/o

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

No obstante y en gracia de discusión, el Despacho considera que la decisión adoptada a través de auto interlocutorio 0880 de agosto 22 de 2022, no es violatoria de la ley. Es así entonces, que el desistimiento tácito se podrá aplicar a partir de la última actuación que se surtió el 17 de febrero de 2020, tal y como se hizo en este caso, como quiera que la norma se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión atacada en tal sentido. Así las cosas, se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal, y no se concederá la alzada por cuanto se trata de un auto proferido en única instancia, es decir el proceso es de mínima cuantía, lo que indica que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En atención a las anteriores consideraciones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

RESUELVE:

1° . DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte activa de la *litis*, contra el auto interlocutorio N° 880 de agosto 22 del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2° . EJECUTORIADA la presente providencia procédase a su archivo definitivo.

3° NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, atendiendo la motivación que al respecto se indicó.

NOTIFÍQUESE

El juez

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2528d83b9741557400bcd2fe025b76815462c0c49319ac9dd49f7376287e7a1**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Octubre 14 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0946

RAD: 2022-00210-00 (Con Sentencia)

Tuluá Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito procedente del apoderado judicial de la entidad demandante, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá, a terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la norma antes citada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1°. DECLARAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOOMEVA mediante apoderado judicial contra SANDRA VIVIANA CUARTAS LASSO.

2°. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, ahorros que posea la demandada SANDRA VIVIANA CUARTAS LASSO titular de la C.C. No. 31.790.757. **COMUNIQUESE** del levantamiento a los señores gerentes de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, con el fin de que cancelen el oficio No. 0534 del 05 de septiembre de 2022. Librese oficio.

3°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso virtual, previo a la cancelación en el radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63849b1ec7780614f35edc08f46ab9a6ba19fddd3f446a9ffc9367aaca71c375**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>